Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---|---|
| COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO DE ARECIBO<br><br>Peticionaria<br><br>v.<br><br>JOEL RODRÍGUEZ MÁRQUEZ<br><br>Recurrido | KLCE202100060 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja<br><br>Civil núm.: CD2009-0029<br><br>Sobre: Cobro de Dinero |

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo (en adelante la peticionaria o la Cooperativa) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (en adelante el TPI), el 18 de noviembre de 2020, notificada el 17 de diciembre siguiente. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la Cooperativa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* de epígrafe y revocamos la resolución recurrida.

**I.**

Los hechos relevantes a la presente controversia comenzaron el 16 de enero de 2009, cuando la Cooperativa instó una demanda sobre cobro de dinero contra el Sr. Joel Rodríguez Márquez (en adelante el señor Rodríguez Márquez o el recurrido.) Este fue

emplazado mediante la publicación de edicto en el periódico El Nuevo Día el 4 de abril de 2009.

Así las cosas, el 7 de julio de 2009 el TPI dictó la sentencia en rebeldía contra el recurrido y lo condenó a pagar $7,981.58, más los intereses que se acumularan hasta su saldo y $2,339 por concepto de honorarios de abogado.

Posterior a ello, la parte peticionaria llevó a cabo varios trámites extrajudiciales para exigir el cobro de la sentencia. Entre estas se encuentran: envío de cartas de cobro, llamadas telefónicas, visitas por los ajustadores de cuenta de la institución bancaria y diligenciamiento de una citación a una toma de deposición para el 10 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Cooperativa.

A pesar de las referidas gestiones, la peticionaria no pudo contactar al recurrido por lo que la deuda se encuentra pendiente de pago.

El 25 de noviembre de 2019, la Cooperativa presentó una *Moción Interesando Ejecución de Sentencia*. Mediante una Orden emitida el 21 de febrero de 2020, el foro primario ordenó que se acreditara bajo juramento las razones por las cuales no se había ejecutado la sentencia dentro de los cinco (5) años desde que fue dictada.

En cumplimiento con dicha orden, el 11 de marzo de 2020 la peticionaria sometió una moción acompañada de una declaración jurada suscrita por la Sra. Maribel Morán Otero, Supervisora del Departamento de Cobros Legal, donde esta acreditaba las gestiones realizadas para intentar ejecutar la sentencia.

El 18 de noviembre de 2020, notificada el 17 de diciembre siguiente, el tribunal a *quo* dictó la orden impugnada declarando *NO HA LUGAR* a la solicitud de Ejecución de la Sentencia. En el dictamen, el foro recurrido solo indicó que luego de evaluar la declaración jurada no autorizaba el petitorio. Sin embargo, no se

establecen fundamentos específicos razonados por el foro primario para denegar la petición.

Inconforme con la determinación, la peticionaria acudió ante este foro intermedio imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE VEGA BAJA, E INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN JUDICIAL, AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El 28 de enero de 2021 emitimos una *Resolución* concediendo el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse.[1] Transcurrido en exceso el término concedido sin que la parte recurrida compareciera, damos por perfeccionado el recurso de epígrafe sin el beneficio de su comparecencia.

Evaluados el recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 LPRA sec. 3491, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En lo aquí pertinente, el recurso de *certiorari* es el único recurso disponible para revisar cualquier determinación post sentencia.

---

[1] El 18 de marzo de 2021 se notificó nuevamente nuestra Resolución del 28 de enero de 2021, toda vez que por error e inadvertencia no se le había notificado a la parte recurrida.

Ahora bien, con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari,* la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40 (B), establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad." *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

**B.**

La sentencia es la adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes; es el producto terminado del proceso. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 6ta ed., Ed. LexisNexis, 2017, a la pág. 418. Conforme a nuestro ordenamiento procesal, comienza con el trámite de la presentación de la demanda. Regla 2 de Procedimiento Civil,

32 LPRA Ap. V., R. 2. Luego de las partes haber sometido sus alegaciones y su prueba al tribunal, y este, después de darle deliberada consideración, dicta los que se conoce como la sentencia. Hernández Colón, *supra*.

Ahora bien, el procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). A estos fines la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 51.1 dispone lo siguiente:

> La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse **mediante autorización del tribunal**, a **moción de parte** y previa **notificación a todas las partes**. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. [Enfasis nuestro].

De los términos de la Regla 51.1, *supra*, surge que una vez que la sentencia se convierte en ejecutoria, la parte a cuyo favor se dicte, tiene un término de cinco (5) años para comenzar los trámites de la ejecución. Pasado dicho término, solo el tribunal podrá autorizar la ejecución, luego de notificar y escuchar a las partes. No es necesario que se celebre una vista. Es suficiente con la razonable oportunidad a las partes para que comparezcan por escrito. José A. Cueva Segarra, *Las medidas cautelares y la Ejecución de Sentencia*, 1er edición, Barcelona, editorial Bosh 2020, a la pág. 520. Asimismo, se busca que el tribunal quede plenamente convencido, conforme a las constancias del expediente judicial, de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agrícola de Puerto Rico v. Marcial*,

44 DPR 129,132 (1932); *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR167 (2010).

**III.**

La Cooperativa señaló que el TPI abusó de su discreción al denegar la solicitud de Ejecución de Sentencia. Adelantamos que le asiste la razón. Veamos el porqué.

Surge del trámite consignado, que el 7 de julio de 2009, notificada el 22 del mismo mes y año- el TPI dictó una Sentencia a favor de la Cooperativa donde impuso al recurrido la responsabilidad de pagar la suma de dinero allí establecida. Al no poder cobrar el monto determinado en el dictamen dentro del término de cinco (5) años, la peticionaria presentó ante el tribunal primario una *Moción de Ejecución de Sentencia* la cual fue notificada a todas las partes incluyendo al recurrido.[2] Esto en cumplimiento de los requisitos impuestos en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Analizada la petición, el foro primario ordenó a la Cooperativa acreditar bajo juramento las razones por las que no se había ejecutado la sentencia dentro del referido plazo. La Cooperativa cumpliendo con dicha orden presentó una moción acompañada de una declaración jurada suscrita por la Supervisora del Departamento de Cobros Legal donde esta acreditó las distintas gestiones realizadas por la institución para intentar lograr la ejecución de sentencia. Además, la señora Morán Otero expuso que la deuda no pudo ser cobrada a pesar de los trámites llevados a cabo. Es importante resaltar que en el expediente se incluyeron cartas enviadas al señor Rodríguez Márquez las cuales no fueron reclamadas por el destinatario y una Citación Oficial para una toma

[2] Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 7.

de deposición al tenor de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, la cual fue recibida por el recurrido el 4 de noviembre de 2014.

En virtud de ello, es forzoso concluir que la peticionaria cumplió adecuadamente con el derecho precedente al instar el petitorio. Asimismo, la Cooperativa demostró con meridiana claridad que es la acreedora de una deuda legítima y exigible, que existe un dictamen final e inapelable a su favor, que la deuda no ha sido satisfecha a pesar de las gestiones realizadas para procurar el cobro y que no existe otra razón que impida su ejecución excepto la propia negativa del deudor de proceder con el pago. Es decir, justificó acertadamente el porqué de la dilación en hacer cumplir la sentencia.

Por último, se hace menester puntualizar que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla apelativa consiste en que los foros revisores no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que "[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad." *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013).

Advertimos, además que, al realizar tan delicada función, esta *Curia* no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). Por último, la

discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En fin, el TPI incurrió en el error señalado.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, revocamos la resolución recurrida y ordenamos al TPI a continuar con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones